



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
MAGANGUE (BOLIVAR)
Transversal 3 # 5-19
Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -

Referencia	Acción de Tutela
Accionantes	CANDELARIA MARIA GARCIA RAMIREZ
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	13430318400120210103900
Asunto	Sentencia 1º Instancia
Fecha	15 de Diciembre de 2021

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela impetrada por CANDELARIA MARIA GARCIA RAMIREZ contra NUEVA EPS, por la presunta violación al Derecho a la Salud como derecho fundamental y autónomo, a la Vida, a la Seguridad Social e Igualdad.

ANTECEDENTES

La narración fáctica contenida en el libelo introductorio y las pruebas recopiladas permiten hacer la siguiente síntesis:

Manifiesta la accionante que tiene 53 años y presenta el siguiente diagnóstico médico-clínico: EPILEPSIA NO ESPECIFICADA. OTRAS CONVULSIONES Y HA SUBIDO MUCHO DE PESO.

Añade que teniendo en cuenta su historial clínico, el médico tratante le ordeno el día 04 de noviembre del año en curso, SESENTA (60) TABLETAS DE **FENOBARBITAL** DE 100MGR. Sin embargo, luego de solicitar la entrega del medicamento ante la EPS, por no contar con los recursos económicos para ello, expresa que la entidad le negó el medicamento.

En consecuencia, solicitó el amparo a los derechos invocados y que se ordene a NUEVA EPS otorgar el medicamento en referencia.

TRAMITE

Mediante Auto de fecha 02 de Diciembre del año en curso, se avocó el conocimiento de la presente acción y se requirió a la accionada para que rindiera el informe respectivo.

Además, se ordenó a las partes remitir copia de la historia clínica actualizada de la actora, con destino al expediente.

Las comunicaciones se libraron a los correos electrónicos: despacho.personeria@gmail.com, secretaria.general@nuevaeps.com.co, maria.delaparra@nuevaeps.com.co y olga.arrieta@nuevaeps.com.co.

Posteriormente mediante providencia del 07 de Diciembre, se ordenó vincular a la UNIÓN TEMPORAL BIENESTAR IPS CLÍNICA GENERAL DEL CARIBE-MAGANGUE, y COLPENSIONES, tal como obra en el ordinal 13 y 14 del expediente electrónico. Y se ordenó a la Eps encartada aclarar si la Dra. Laura Escaño Caez, era médico adscrita a su red de prestadores.

INFORMES PRESENTADOS POR LA NUEVA EPS Y VINCULADOS.

-Mediante correo electrónico de fecha de 6 de diciembre del 2021, la Dra. OLGA LUCIA ARRIETA ATENCIO, en calidad de apoderada Judicial de NUEVA EPS S.A, señaló que la señor CANDELARIA MARIA GARCIA RAMIREZ registra afiliación en NUEVA EPS S.A., activa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
MAGANGUE (BOLIVAR)
Transversal 3 # 5-19
Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -

en el régimen CONTRIBUTIVO en la Nueva EPS en calidad de Cotizante, teniendo acceso a los servicios de salud incluidos en el PBS y afirmó que prestaba los servicios de salud dentro de su red de prestadores por lo que la autorización de medicamentos y tecnologías "NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, SE AUTORIZAN SIEMPRE Y CUANDO SEAN ORDENADAS POR MÉDICOS PERTENECIENTES A LA RED DE NUEVA EPS". Finalmente expreso que solicitó al área técnica información de las gestiones realizadas para la autorización y entrega del medicamento FENOBARBITAL, y que una vez les sea remitido se notificaría a la usuaria y al despacho judicial.

Posteriormente mediante correo del 10 de Diciembre precisó que en efecto la Dra. LAURA VANESSA ESCAÑO CAEZ, es médico general de control PEP de Bienestar IPS, IPS adscrita a la entidad NUEVA EPS; que la actora había tenido cita con la profesional de salud el 02 diciembre del año en curso y que **"el medicamento FENOBARBITAL 100 mg (TABLETA) se encuentra contratado por cápita con la farmacia CAFAM, por lo que la usuaria puede solicitar su dispensación con el solo ordenamiento medico directamente en la farmacia"**

-El apoderado para asuntos judiciales de BIENESTAR IPS, informó al despacho que adjuntó la Historia Clínica actualizada de la paciente, tal como se solicitara en auto del 07 de Diciembre y que la accionante asistió a cita de Medicina General el pasado 02 de diciembre de la presente anualidad, con la Dra. LAURA VANESSA ESCAÑO.

-Por su parte COLPENSIONES explicó que la actora **NO** es afiliada a la entidad, y solicita que sean desvinculados de la presente Acción Constitucional por cuanto no están legitimados por pasiva.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, le corresponderá al Juzgado determinar si en efecto NUEVA EPS vulneró los derechos alegados por la parte accionante, con la no entrega del medicamento FENOBARBITAL DE 100MGR, ordenadas por su médico tratante.

TESIS DEL DESPACHO

Como tesis para resolver el problema jurídico planteado, esta Judicatura sostendrá que, vistas las condiciones particulares del caso, tuvo lugar la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la actora, sin embargo, dentro del trasegar del proceso se pudo verificar que la violación de los mismos ha cesado, por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

Ahora bien, se precisa que la Constitución Política de 1991 observa el derecho a la Salud desde dos dimensiones, en primer lugar, visto como un derecho económico, social y cultural; y en segundo término entendido como un servicio público el cual ha de ser prestado de conformidad con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
MAGANGUE (BOLIVAR)
Transversal 3 # 5-19
Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -

Consecuente con lo anterior se establece en cabeza del Estado la obligación de velar por que el servicio de salud sea prestado de forma integral y calificada a todas las personas independientemente de sus condiciones económicas, bien sea por parte de las instituciones públicas o privadas. Además, es preciso traer a colación también el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional donde se ha señalado que todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicios entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpen la prestación efectiva, verbigracia en sentencia T- 384 de 2013, que en uno de sus apartes ha insistido:

*“De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. **A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud. (...)***

En relación con lo anterior, la Sala reitera que las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médicos. Este es el derecho que ha protegido la Corporación cuando conoce de casos como el que es analizado en este fallo, en los cuales un usuario soporta dilaciones injustificadas en el acceso a tales servicios. Por tratarse de una línea de protección consolidada, si un juez decide no reconocerla, y fallar con fundamento en consideraciones ajenas, deberá informar en su providencia las razones de su decisión. (...)

*Para la Corte la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de **forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento.** Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.*

Aunado a lo anterior, también son trabas injustificadas aquellas que sin ser una exigencia directa al usuario sobre un procedimiento a surtir, terminan por afectar su derecho fundamental a la salud, en cualquiera de sus facetas”

Ahora bien, revisado los documentos aportados en el curso de esta instancia, se encuentra demostrado en primer lugar que en efecto la Dra. Laura Escaño Caez, es médico adscrita a la red de prestadores de la encartada, y que tal como se observa a folio 7 de la solicitud de amparo, prescribió a la actora el medicamento **FENOBARBITAL DE 100 MG** el 04 de noviembre del 2021. Así mismo de las Historias Clínicas obrantes en el ordinal 11, 17 y 21 del expediente electrónico se puede observar que en efecto la actora padece de EPILEPSIA.

Posteriormente mediante cita de fecha 02 de diciembre del 2021, la profesional de la salud registra que la paciente tiene como diagnóstico principal: “G405 - SINDROMES EPILEPTICOS ESPECIALES”. Ordenándole entre varios medicamentos, el “FENOBARBITAL 100 mg (TABLETA) – TABLETA”.

Por su parte, la NUEVA EPS afirmó que la médico no sólo está adscrita a su red de prestadores, sino que el medicamento FENOBARBITAL 100 mg (TABLETA) se encuentra contratado por cápita con la farmacia CAFAM, por lo que la usuaria puede solicitar su dispensación con el solo ordenamiento medico directamente en la farmacia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
MAGANGUE (BOLIVAR)
Transversal 3 # 5-19
Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -

Aunque la actora se encuentra afiliada en el régimen contributivo, tal como se observa en las documentales arrojadas, especialmente de la respuesta que brindara inicialmente la NUEVA EPS, obrante en el ordinal 8 (folio 2), de acuerdo con lo informado por COLPENSIONES, la Señora CANDELARIA MARIA GARCIA RAMIREZ identificada con la C.C. No. 33.209.631 no se encontraba afiliada a esa entidad.

Pues bien, no encuentra esta falladora justificación alguna para que la entidad haya dilatado la entrega del medicamento precitado, pues habiendo sido ordenado por una profesional de la salud adscrita a su Red de prestadores, no se pueden interponer barreras administrativas a usuario alguno para acceder a los medicamentos y tecnologías que los galenos, por estar capacitados para tales efectos con base en criterios científicos y por ser quienes conocen al paciente, son los competentes para prescribirlos. En lo atinente al medicamento FENOBARBITAL es importante indicar que se encuentra Financiado con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), tal como se evidenció de la consulta realizada en las páginas web <https://pospopuli.minsalud.gov.co/> y <https://www.minsalud.gov.co/salud/POS/Paginas/plan-obligatorio-de-salud-pos.aspx>

Al respecto la Corte Constitucional afirmó: *“Las Entidades Promotoras de Salud no pueden imponerles a los usuarios el cumplimiento de exagerados trámites administrativos y burocráticos convirtiéndose estos en un obstáculo para el acceso al derecho a la salud. En el caso objeto de estudio se evidencia que la Nueva EPS le impuso una serie de barreras a la accionante que dilataron la adecuada prestación del servicio de salud. Esta Sala al realizar un estudio de los documentos aportados al expediente sub examine, con fundamento en la normatividad que regula el Sistema de Salud y lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación, evidencia que la Nueva EPS vulneró el derecho fundamental a la salud de la peticionaria por no haber suministrado de manera oportuna los medicamentos FENOBARBITAL y OXCARBAMAZEPINA.*

No encuentra justificado la Sala, que la Nueva EPS ignore que la Epilepsia por ser una enfermedad de interés en salud pública, requiere de atención oportuna y de seguimiento permanente, de manera que se logre su control y se garantice la reducción de las complicaciones que puedan ser evitadas y que adicionalmente le imponga barreras administrativas y burocráticas que impide el acceso al servicio de salud y que podrían empeorar las condiciones de la salud de la accionante” (Sentencia T-1030/10) (Subrayado fuera de texto).

No obstante, en comunicación telefónica entre el Personero Municipal de este Municipio y la Secretaría de este despacho judicial en el día de hoy, se le puso en conocimiento el contenido del último informe rendido por la EPS encartada, en la que afirmaban que el medicamento FENOBARBITAL 100 mg (TABLETA) se encontraba contratado por cápita con la farmacia CAFAM, por lo que la actora podía solicitar su dispensación con el solo ordenamiento medico directamente en la farmacia. El Personero expresó a la Secretaría, que la actora no había regresado a sus oficinas, ni dejado su número telefónico u otros datos de contacto para ello, por lo que se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, que la EPS se ponga en contacto directamente con la usuaria como quiera que cuentan con base de datos actualizada, tal como se observa de la valoración médica aportada en el ordinal 21 del expediente, configurándose así el hecho superado.

Al respecto la Corte Constitucional ha reiterado que *“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
MAGANGUE (BOLIVAR)
Transversal 3 # 5-19
Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -

decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia. Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo."¹

DECISION

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAGANGUE -BOLIVAR, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** con ocasión de la respuesta ofrecida por la parte accionada el 10 de Diciembre del 2021, dentro de la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

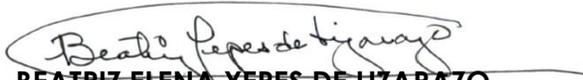
SEGUNDO: Se ORDENA a la EPS establecer contacto con la Señora CANDELARIA MARIA GARCIA RAMIREZ en el término de 48 horas, a fin de ponerle en conocimiento que el medicamento FENOBARBITAL 100 mg (TABLETA) se encuentra contratado por cápita con la farmacia CAFAM para que se efectúe la entrega inmediata con el solo ordenamiento médico, tal como afirmaron a esta instancia.

Se **conmina a la NUEVA EPS** para que en lo sucesivo no impongan tramites administrativos o dilaciones injustificados a sus usuarios, con el objeto de impedir el acceso oportuno a los medicamentos u servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, tal como se expuso en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes y vinculados por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, a través del Sistema de gestión de procesos Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA YEPES DE LIZARAZO
JUEZ.

¹ Sentencia T-011/16